

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de enero de 1967 por la que se delega la formación de la Estadística de Fabricación de Cementos, Cales y Yesos en la Dirección General de Industrias para la Construcción, del Ministerio de Industria.

Excoelentísimo e ilustrísimo señores:

Por Orden de 20 de julio de 1953 de la Presidencia del Gobierno fué designada la Dirección General de Minas y Combustibles, del Ministerio de Industria, para que realizara, por delegación del I. N. E., la Estadística de Fabricación de Cementos, Cales y Yesos, cuyo cometido ha llevado a cabo, hasta ahora, anualmente todas y anual y mensualmente la de Cemento artificial.

Las actividades industriales objeto de esta Estadística dependen ahora de la Dirección General de Industrias para la Construcción, también del Ministerio de Industria. Dado que dicha Dirección General para el cumplimiento de su misión, precisa de datos similares a los de aquella Estadística y que viene recojiéndolos, con los inconvenientes, molestias y gastos que supone toda doble investigación, el I. N. E., a través de su Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, de acuerdo con las Direcciones Generales interesadas, de Minas y Combustibles y de Industrias para la Construcción, ha estudiado las ventajas de unificar ambas estadísticas y delegar la única resultante en el Organismo actualmente más idóneo por su misión y el campo de su competencia.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística y de acuerdo con el artículo quinto de la citada Orden de 20 de julio de 1953, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Dirección General de Industrias para la Construcción, del Ministerio de Industria, formará la estadística de la Fabricación de Cementos, Cales y Yesos.

Art. 2.º La formación de la Estadística se ajustará a los cuestionarios aprobados por esta Presidencia en 30 de abril de 1953 con las modificaciones de 20 de julio del mismo año y las que ahora se introducen al unificar los cuestionarios de la Dirección General de Minas y Combustibles y de la Dirección General de Industrias para la Construcción, ambas del Ministerio de Industria.

Art. 3.º La Estadística de referencia se considerará como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta:

1) A la obligación de las Empresas de facilitar los datos requeridos al efecto por la Dirección General de Industrias para la Construcción.

2) A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en los diversos trabajos de formación de la mencionada estadística.

3) A la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones, con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de Estadística.

Art. 4.º La Dirección General de Industrias para la Construcción facilitará al Instituto Nacional de Estadística copias de los resúmenes de datos mensuales y anuales y en la forma y plazos que el proyecto aprobado establece o en los que en lo sucesivo se determinen.

Los Organismos interesados en estas actividades solicitarán del Instituto Nacional de Estadística la información precisa.

Art. 5.º La referida estadística estará a cargo de la Dirección General de Industrias para la Construcción, por tiempo indefinido, salvo lo que esta Presidencia disponga por causa de reforma o coordinación de servicios estadísticos.

Art. 6.º Las Direcciones Generales de Industrias para la

Construcción y del Instituto Nacional de Estadística, conjunta o separadamente, según proceda, dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en esta Orden.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1967

CARRERO

Excmo. e Ilmo. Sres. Ministro de Industria y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 93/1967, de 19 de enero, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida 29.04 A-2.

El artículo segundo del Decreto número tres mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro de diecisiete de septiembre, dispone que cuando la actividad nacional se amplíe a artículos que no son producidos en la actualidad, podrán los sectores afectados solicitar la revisión de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la parte que se refiera a los productos aludidos, proponiendo el Ministro de Hacienda al Gobierno las modificaciones oportunas.

En uso de esta facultad y oída la Junta Consultiva de este Impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partidas	Artículos	Tarifa
29.04 A-2	Alcohol isopropílico	12 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 94/1967, de 19 de enero, por el que se regula el despacho aduanero de mercancías de importación o exportación en los puntos de destino o de procedencia

Tradicionalmente los despachos aduaneros de mercancías, tanto de importación como de exportación, se llevaban a cabo en puertos, fronteras y aeropuertos. Es indudable que este sistema cumplía sus fines en épocas en que el comercio exterior